

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 14 de noviembre de 1988

por la que se modifica la Directiva 77/93/CEE relativa a las medidas de protección contra la introducción en los Estados miembros de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales

(88/572/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social⁽³⁾,

Considerando que el Consejo, mediante la Directiva 77/93/CEE⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 88/272/CEE⁽⁵⁾, estableció medidas de protección contra la introducción en los Estados miembros de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales;

Considerando que, teniendo en cuenta que la situación ha cambiado desde entonces, determinadas disposiciones de dicha Directiva deberían modificarse;

Considerando que es conveniente precisar el ámbito de aplicación de dicha Directiva en lo que respecta a la madera; que a este fin, procede atenderse a las descripciones detalladas de madera, tal como figuran en la Parte II del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3985/87⁽⁷⁾;

Considerando que las normas relativas a los controles de importación en los intercambios intracomunitarios deberían adaptarse, para tener en cuenta, entre otras cosas, la evolución de la jurisprudencia comunitaria y más particularmente, la confianza mayor que se ha ido progresivamente creando entre los Estados miembros en relación con la correcta aplicación de los procedimientos de control en los Estados miembros expedidores;

Considerando que sería conveniente que fuera obligatorio informarse mutuamente sobre las interceptaciones;

Considerando que las normas relativas a los controles de importación en los casos de importaciones procedentes de países terceros deberían completarse con disposiciones relativas a los envíos con respecto a los cuales no se haya declarado que contengan vegetales, productos vegetales u otros objetos que deban ser sometidos a un control fitosanitario en el país de origen antes de que se les permita entrar en el territorio de un Estado miembro,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 77/93/CEE queda modificada como sigue:

1. El apartado 2 del artículo 2 se sustituye por el texto siguiente:

« 2. Salvo que expresamente se disponga lo contrario, la letra b) del apartado 1 y las demás disposiciones de la presente Directiva, se referirán a la madera únicamente en la medida en que esta última conserve total o parcialmente la superficie redonda natural, con o sin corteza, o aparezca en forma de plaquitas, partículas, serrín, desperdicios o desechos de madera.

⁽¹⁾ DO nº C 186 de 13. 7. 1984, pp. 6 y 11.

⁽²⁾ DO nº C 300 de 12. 11. 1984, p. 53.

⁽³⁾ DO nº C 25 de 28. 1. 1985, p. 31.

⁽⁴⁾ DO nº L 26 de 31. 1. 1977, p. 20.

⁽⁵⁾ DO nº L 116 de 4. 5. 1988, p. 19.

⁽⁶⁾ DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 376 de 31. 12. 1987, p. 1.

Sin perjuicio de las disposiciones relativas al Anexo V, también se referirá a la madera que, cumpla o no las condiciones contempladas en el párrafo primero, aparezca en forma de maderos de estibar, separadores, paletas o material de embalaje utilizados en el transporte de todo tipo de mercancías, siempre que constituyan un riesgo desde el punto de vista fitosanitario.»

2. En la primera frase del apartado 1 del artículo 11 las palabras « Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 3 », se insertarán antes de las palabras « los Estados miembros podrán ».

3. En el apartado 1 del artículo 11, se añadirá la letra siguiente :

« e) cuando sean necesarias para comprobar la identidad de los vegetales, productos vegetales u otros objetos declarados. Dichos controles no serán necesarios cuando en el Estado miembro reexpedidor se hayan tomado medidas oficiales, tales como el sellado oficial de su embalaje o salvaguardias equivalentes aprobadas y supervisadas oficialmente para garantizar la identidad. Podrá decidirse, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 16 ó, en caso de urgencia, de conformidad con el previsto en el artículo 17, si una práctica concreta constituye o no una garantía equivalente. »

4. El apartado 2 del artículo 11 se sustituye por el texto siguiente :

« 2. No podrán exigir ninguna declaración suplementaria en los certificados fitosanitarios contemplados en los artículos 4, 5, 7, 8 ó 9.

En lo referente a los vegetales, productos vegetales u otros objetos originarios de terceros países, y siempre que los Estados miembros apliquen las mismas exigencias fitosanitarias, de conformidad con los artículos 3 y 5, relativas a la introducción de tales vegetales, productos vegetales u otros objetos en sus territorios respectivos, el Estado miembro que los introduzca con procedencia de otro Estado miembro no podrá exigir que en el certificado figure una declaración suplementaria que no sea exigida por el Estado miembro que los introdujo por primera vez en la Comunidad o una declaración, redactada en una de las lenguas oficiales de la Comunidad, cuya redacción difiera de la exigida por dicho Estado miembro. »

5. En el párrafo primero del apartado 3 del artículo 11, se suprimirá la expresión « En lo referente a las frutas y hortalizas así como a las patatas, excepto las plantas » y donde dice « de un control oficial de la identidad y de las exigencias admitidas en el apartado 1 » deberá leerse « de medidas permitidas con arreglo a la segunda frase del apartado 1 ».

6. En la primera frase del párrafo segundo del apartado 3 del artículo 11, donde dice « los controles oficiales de las frutas y hortalizas y las patatas, con excepción de

las plantas » deberá leerse « los controles fitosanitarios oficiales, incluidos los controles relativos a la identidad ».

7. El párrafo segundo del apartado 3 del artículo 11 se completará con el texto siguiente :

« Los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas para garantizar que la ejecución de dichos controles en frontera se reduzca de forma progresiva, salvo en los casos determinados con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 16. Dichos controles se efectuarán bien en el lugar de destino de los vegetales, productos vegetales u otros objetos, bien en otro lugar designado, siempre que se perturbe lo menos posible el itinerario previsto para los vegetales, productos vegetales u otros objetos. »

8. En el artículo 11 se añadirá el apartado siguiente :

« 6. Los Estados miembros velarán por que los servicios de protección de los vegetales mantengan informados a los del Estado miembro expedidor de todos los casos en que se hayan interceptado vegetales, productos vegetales u otros objetos procedentes de dicho Estado miembro por estar sujetos a las prohibiciones o restricciones en relación con medidas fitosanitarias. Dicha información se dará sin perjuicio de las medidas que el servicio de protección de los vegetales mencionado en primer lugar pueda considerar necesario adoptar con respecto al envío interceptado, y se comunicará los más rápidamente posible de manera que los servicios de protección de los vegetales interesados puedan estudiar el caso con vistas, en particular, a tomar las medidas necesarias para evitar que se repitan situaciones análogas y, en su caso, y si fuera todavía posible, tomar con respecto al envío interceptado, las medidas adecuadas para el riesgo que el caso pueda implicar. De conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 16, podrá establecerse un sistema de información uniformizado. »

9. En el artículo 12, se insertará el apartado siguiente :

« 3 bis. Los Estados miembros igualmente establecen que los envíos procedentes de países terceros, y con respecto a los cuales no se haya declarado que contengan vegetales, productos vegetales u otros objetos enumerados en el Anexo V, se controlen oficialmente cuando existan serios motivos para creer que se haya producido una infracción a este respecto. »

De conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 16, se podrá :

- precisar los casos en que deban llevarse a cabo tales controles ;
- definir las modalidades de dichos controles.

Si, como resultado de un control, subsistieren dudas acerca de la identidad del envío, en particular, en lo referente al género, la especie o el origen, se considerará que el envío contiene vegetales, productos vegetales u objetos de los enumerados en el Anexo V. »

10. En la parte A del Anexo IV se insertará el punto siguiente :

- | | |
|--|---|
| <p>* 6 <i>ter.</i> Madera en forma de plaquitas, partículas, desperdicios o desechos de madera, y obtenida en su totalidad o en parte a partir de uno o más de los géneros o especies mencionados en la letra b) del punto 4 del Anexo V, procedente de países no europeos</p> | <p>El producto se habrá obtenido exclusivamente a partir de madera descortezada o que se haya sometido, bien a un secado en horno hasta un grado de humedad inferior al 20 % calculado sobre la materia seca en el momento de la fabricación, conseguido mediante un programa de tiempo/temperatura apropiado, o bien a fumigación y se embarque en contenedores herméticos o de manera que se evite cualquier nueva infección ».</p> |
|--|---|

11. El punto 4 del Anexo V se sustituirá por el texto siguiente :

- * 4. Madera con arreglo al párrafo primero del apartado 2 del artículo 2 :
- a) que corresponda a una de las siguientes descripciones que figuran en la Segunda Parte del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (1) :

Código NC	Designación de la mercancía
4401 10	Leña
ex 4401 21	Madera en plaquitas o en partículas : — de coníferas, originaria de países no europeos
4401 22	Madera en plaquitas o en partículas : — que no sea de coníferas
ex 4401 30	Desperdicios y desechos de madera, incluso aglomerados en bolas, briquetas, leños o formas similares
ex 4403 20	Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o descuadrada : — no tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación : de coníferas, originaria de países no europeos
4403 91	Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada : — no tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación : — de roble (<i>Quercus</i> spp.)
4403 99	Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada : — no tratada con pintura, creosata u otros agentes conservadores : — distintas de las de coníferas, de roble (<i>Quercus</i> spp.) o de haya (<i>Fagus</i> spp.)
ex 4404 10	Rodrigones hendidos ; estacas y estaquillas de madera, apuntadas, sin aserrar longitudinalmente : — de coníferas, originaria de países no europeos
ex 4404 20	Rodrigones hendidos ; estacas y estaquillas de madera, apuntadas, sin aserrar longitudinalmente : — distintas de las de coníferas
4406 10	Traviesas de madera para vías férreas o similares : — sin impregnar
ex 4407 10	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, no cepillada, lijada ni unida por entalladuras múltiples : de espesor superior a 6 mm, en particular vigas, tablonés, vigas de tablonés adosados, tablas, listones : — de coníferas, originaria de países no europeos

Código NC	Designación de la mercancía
ex 4407 91	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, no cepillada, lijada ni unida por entalladuras múltiples : de espesor superior a 6 mm, en particular vigas, tablonos, vigas de tablonos adosados, tablas, listones : — de roble (<i>Quercus</i> spp.)
ex 4407 99	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, no cepillada, lijada ni unida por entalladuras múltiples : de espesor superior a 6 mm, en particular vigas, tablonos, vigas de tablonos adosados, tablas, listones : — distintas de las coníferas, de maderas tropicales, de roble (<i>Quercus</i> spp.) o de haya (<i>Fagus</i> spp.)
ex 4415 10	Cajas, jaulas, tambores de madera, originarias de países no europeos
ex 4415 20	Paletas, paletas-caja y otras plataformas para carga, de madera, originarias de países no europeos
ex 4416 00	Barriles, incluidas las duelas, de roble (<i>Quercus</i> spp.)

b) y se haya obtenido en su totalidad o en parte de uno de los géneros o especies que se mencionan a continuación :

- *Castanea*, *Quercus*, también en los casos en que la madera no conserve parte de su superficie natural redonda
- *Platanus*
- *Coniferae* originarias de países no europeos
- *Populus* originario de países del continente americano
- *Acer Saccharum* originario de Estados Unidos.

La madera que responda a las descripciones mencionadas en la letra a) a los códigos NC ex 4401 10, ex 4404 10, ex 4407 10, ex 4415 10 ó ex 4415 20 y se haya obtenido en su totalidad a partir de *Coniferae* o *Acer saccharum* estará exenta cuando :

- se establezca que son conformes a una norma reconocida en el plano internacional o que pertenecen a una calidad comercial que excluye cualquier tolerancia de corteza, o
- se certifique, mediante una marca « secado en horno » (« kiln-dried », « K.D. ») u otra marca internacionalmente reconocida, puesta sobre la madera o sobre su embalaje con arreglo a los usos comerciales habituales y acompañada de la documentación pertinente de que se haya sometido a un secado en horno hasta obtener un grado de humedad inferior al 20 %, calculado sobre la materia seca, en el momento de la fabricación, logrado mediante un programa apropiado de tiempo-temperatura,

o

- se certifique que la madera ha sido tratada de manera adecuada mediante impregnación de un agente eficaz de conservación de la madera autorizado en la Comunidad.

Las paletas y paletas-caja (código NC ex 4415 20) también quedarán exentas cuando respondan a las normas establecidas para las « UIC — Pallets » y lleven una marca que certifique dicha conformidad.

(1) DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1. »

Artículo 2

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva a más tardar el 1 de enero de 1989.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión todas las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva. La Comisión informará de ello a los demás Estados miembros.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 14 de noviembre de 1988.

Por el Consejo

El Presidente

Y. POTTAKIS
